

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIDOS (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 2021 – 00085 - 00.
Demandante: JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS.
Demandado: MARIA EUGENIA PRADA MORA
E INDETERMINADOS.

Revisado el escrito y los anexos aportados con la demanda se observa que el asunto no es de competencia de este juzgado como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES:

La demanda de la referencia fue interpuesta, en procura que se declare la prescripción extraordinaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-12560 y código catastral NO. 810010101000000120014000000000

CONSIDERACIONES:

El artículo 20 del C.G.P., que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...". (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual estableció:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.
(Acentuado del despacho)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"...1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”. (Insistido fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el predio objeto del presente proceso, tiene como avalúo catastral la suma \$ 10'613.000,00, tal como se observa a folios 31 de anexos, valores que no alcanzan a los 150 smlmv, para asignar la competencia a este estrado judicial.

Conforme a lo anotado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca – Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia (factor objetivo cuantía), tal como quedó indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: No **RECONOCER** personería al LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, ya que la cedula que figura en el documento no esta en el registro nacional de abogados .

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos. EJECUTORIADA ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca – Arauca.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 con los proyectos de providencia incluyendo nuevos aspectos que se pueden presentar en el proceso debido a que los expedientes se mantienen actualizados todos los días, presentando la fecha de los proyectos el mismo día en que los manda por correo electrónico al juzgado y no con otra fecha so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

A.I. N° 195.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971f1862a5c6fc287c16dfca2bf6fd0f584397b26e49dc4fa1349381fcb58c5
Documento generado en 22/07/2021 10:58:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>